

**REGLAMENTO (CEE) N° 2958/90 DE LA COMISIÓN**

de 12 de octubre de 1990

**por el que se determinan los montantes de las ayudas fijados en ecus por el Consejo en el sector del lúpulo y reducidos como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1677/85 del Consejo, de 11 de julio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola (<sup>1</sup>), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2205/90 (<sup>2</sup>), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 784/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fija el coeficiente de reducción de los precios agrarios de la campaña de comercialización de 1990/91 como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990, y por el que se modifican los precios y los montantes fijados en ecus para esta campaña (<sup>3</sup>), se establece la lista de los montantes de las ayudas en el sector del lúpulo a los que se debe aplicar el coeficiente de 1,001712 a partir del 24 de julio de 1990 dentro del régimen de desmantelamiento automático de las diferencias monetarias negativas; que en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 784/90 se establece que se debe precisar la reducción resultante, en concreto de los montantes de las ayudas fijados en ecus por el Consejo, y que se debe fijar el valor de estos montantes reducidos;

Considerando que para la cosecha de 1989 los montantes de las ayudas acordadas en el sector del lúpulo se establecen en el Reglamento (CEE) n° 2072/90 del Consejo (<sup>4</sup>);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión las semillas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los montantes de las ayudas fijados en ecus por el Consejo para la cosecha de 1989 en el sector del lúpulo, y reducidos en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 784/90 son los que se indican en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 24 de julio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de octubre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

(<sup>1</sup>) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

(<sup>2</sup>) DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

(<sup>3</sup>) DO n° L 83 de 30. 3. 1990, p. 102.

(<sup>4</sup>) DO n° L 190 de 21. 7. 1990, p. 1.

*ANEXO***Ayuda concedida a los productores de lúpulo para la cosecha de 1989**

Grupo de variedades	Importe en ecus/hectárea
Aromáticas	339
Amargas	389
Otras	399